

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 05/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2015 00904	Verbal Sumario	ERIKA JULIANA BUENAVENTURA RESTREPO	DIEGO OTERO RUEDA	Auto que levanta medidas	04/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00011	Ejecutivo - Minima Cuantía	DENIS ADRIANA PACHECO MONTILLA	CAMILO ANDRES BERMUDEZ DURAN	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR DEMANDADO	04/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00384	Especiales	CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ ESPINOSA	JULIAN ANDRES FIGUEROA MARTINEZ	Auto que resuelve solicitud	04/05/2023	
11001 31 10 005 2021 00706	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA ESPERANZA HENAO	JHON JAIRO MORA RODRIGUEZ	Auto que concede o niega apelación CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00065	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN DAYANNA MEZA GUTIERREZ	PEDRO RAFAEL ROJAS CADENA	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTA LA EJECVUCION. CONDENA EN COSTAS. CONVERTIR DEPÓSITOS, REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	04/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00221	Oferta de Alimentos	JOSE ALBERTO GOMEZ MAJE	JAZMIN JOHANNA SUAREZ LEON	Auto que ordena cumplir requisitos previos Se impone requerimiento al demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, allegue la constancia de entrega exitosa del citatorio respectivo, dado que únicamente se agregó la certificación de envío	04/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00290	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE PARADA CARDENAS	JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES	04/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00290	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JORGE PARADA CARDENAS	JUAN CARLOS CARDENAS GUTIERREZ	Auto que resuelve reposición y niega apelación MANTIENE PROVIDENCIA	04/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00757	Ejecutivo - Minima Cuantía	MONICA ALEJANDRA MONTEALEGRE CASTRO	ALEXANDER RIAÑO BUSTOS	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	04/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00757	Ejecutivo - Minima Cuantía	MONICA ALEJANDRA MONTEALEGRE CASTRO	ALEXANDER RIAÑO BUSTOS	Auto que decreta medidas cautelares	04/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00772	Ordinario	LUIS ALEJANDRO VARGAS CONTRERAS	FERNEY DAVID GARZON ESCOBAR	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	04/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00778	Ejecutivo - Minima Cuantía	XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA	HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA	Libra auto de apremio RECONOCE APODERADO	04/05/2023	
11001 31 10 005 2022 00778	Ejecutivo - Minima Cuantía	XIOMARA MILENA BUITRAGO ORTEGA	HANNER DARIAN PEÑARANDA GARCIA	Auto que decreta medidas cautelares	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00072	Ordinario	LUZ MARINA OVIEDO DIAZ	LAURA PARRA CUADROS	Auto que admite demanda EMPLAZAR INDETERMINADOS. REQUIERE DEMANDANTE. RECONOCE PERSONERIA	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00082	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA LUCIA RIAÑO NIÑO	ANGEL ANDRES GUERRERO MEZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00083	Especiales	VIVIANA MARIA CRUZ CASTILLO	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00084	Ordinario	PEDRO JESUS GOMEZ VALBUENA	MARIANA DIAZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00089	Otras Actuaciones Especiales	JUAN PABLO AGUILERA HERNANDEZ	JIMENA OVIEDO LOTERO	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00090	Verbal Sumario	YULI MARCELA CACERES CABRERA	JONATHAN ALEJANDRO SICACHA LAGOS	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00093	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARITZA ALVAREZ LOPEZ	STEVEN ORREGO MENDEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00096	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OSCAR MAURICIO RUEDA MUÑOZ	SANDRA YOLIMA TINOCO ZABALA	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00097	Otras Actuaciones Especiales	GUILLERMO HERNAN RUAN RODRIGUEZ	MANUEL GUILLERMO RUAN TRUJILLO (P.C.D.)	Auto que admite demanda ORDENA VALORACION DE APOYOS, ORDENA VISITA SOCIAL. DESIGNA CURADOR. RECONOCE PERSONERIA	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00098	Ordinario	INNESA SOFONOVA	HER. DE JUAN DE JESUS CALVO SUAREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00099	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MILENA GOMEZ RINCON	RAUL ANDRES RODRIGUEZ PEREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00102	Verbal Sumario	ANA MARIA SALAZAR BERNAL	HUMBERTO ENRIQUE NAVARRO DIAZ	Auto que admite demanda	04/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2023 00102	Verbal Sumario	ANA MARIA SALAZAR BERNAL	HUMBERTO ENRIQUE NAVARRO DIAZ	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00103	Verbal Sumario	ANGIE MILENA MORENO BALLEEN	JUAN DANIEL MONSALVE BOLIVAR	Auto que inadmite y ordena subsanar	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00105	Otras Actuaciones Especiales	NNA - LAURA DE LOS ANGELES FAJARDO LADINO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena devolver Se ordena devolver la actuación a su lugar de origen para que la autoridad administrativa, en el improrrogable término de cinco (5) días, allegue copia íntegra del proceso administrativo de restablecimiento de derechos	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00107	Especiales	JORGE HUMBERTO RICO RAMIREZ	LUZ ANGELICA GARZON ZAMBRANO	Auto que ordena devolver	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00114	Especiales	NOHEMI VELILLA ECHEVERRU	GERMAN ESTEBAN OVIEDO SANCHEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00115	Especiales	MICHAEL STEEP AJIACO AROCA	ANA MILENA ALVAREZ PEREZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00116	Otras Actuaciones Especiales	JULIAN STEVEN BELTRAN SAAVEDRA (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena cumplir requisitos previos Oficiar a la Defensoría de Familia de Ciudad Bolívar para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, se sirva informar si en virtud de lo dispuesto en el auto No. 034-2023 del 21 de febrero de 2023, proferido por la Defensoría de Familia de Tunjuelito (fl. 181), se continuó el conocimiento de las historias SIM antes descritas, o en su defecto, se abstuvo de tramitarlas	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00120	Especiales	DIANA MILENA GARCIA VARGAS	JEFERSON HONORIO RAMOS ALARCON	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	04/05/2023	
11001 31 10 005 2023 00122	Otras Actuaciones Especiales	YOSTIN ESTEVAN ANDRADE MARTINEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda Se ordena escuchar en declaración a los progenitores del NNA, para cuyo efecto se señala la hora de las 2:00 a.m. de 6 de junio de 2023	04/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00904 00**
(Medidas cautelares)

En atención a petición incoada por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del c.g.p., se ordena el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios de levantamiento a las entidades que legalmente corresponda, y entréguese a la parte interesada para su diligenciamiento, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00904 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971b592cce0786f4b3ec2fa84401c8704cdf0f5903b552da58a0319d51339ac9**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00011 00**

En atención a informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de enero de 2023, no se tienen en cuenta los actos de notificación efectuados por la ejecutante. De esa manera, se impone requerimiento a la demandante para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p, art. 317), proceda a efectuar la notificación a la demandada, en debida forma y términos dispuestos en los artículos 290 y ss del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00011 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72cf53ea4499536909da2cb125e1a53e553471f5a180167bb5fbc6fe6534fc2**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00384 00**

En atención a informe secretarial que antecede, es del caso advertir que el presente asunto fue iniciado a través de la Defensoría de Familia, no así a través de apoderado judicial, por lo que no hay lugar a tener por reasumido un poder que no fue otorgado.

Al margen de lo anterior, y de cara a la revisión del documento adjunto allegado con la petición descrita anteriormente, es del caso resaltar que ninguna referencia se realiza al presente juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00384 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531a6ece96643eb26ec9ba52ccc812f7053e3cfe83fb65627b846859774ae6d**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

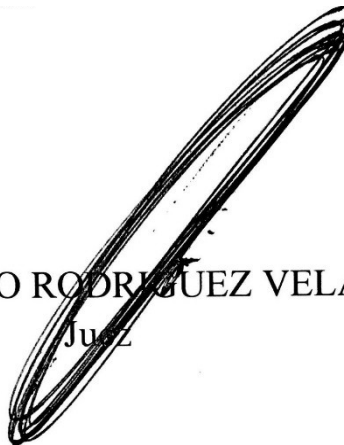
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2021 00706 00**

En atención a informe secretarial que antecede, en el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de alzada incoado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Al margen de lo anterior y en atención a petición incoada por la actora, se le hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del c.g.p. *“la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que concede [la apelación contra la sentencia] hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares”*.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2021 00706 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2399de65b2f2c54e342e90c802b68d4b74d364289a8e491a9f3d579bc45f05**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00065** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Pedro Rafael Rojas Cadena del mandamiento ejecutivo de pago, según acta secretarial del 2 de febrero de 2023, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio,

Así, como quiera que la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La menor DSRM, representada por su progenitora Karen Dayanna Meza Gutiérrez, formuló demanda ejecutiva contra Pedro Rafael Rojas Cadena en procura de obtener el pago de \$6'303.985, en ese marco, por auto de 28 de febrero de 2022 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas. El 2 de febrero de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación al líbelo, por tanto, como la pasiva dentro del término de traslado guardó silencio, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Pedro Rafael Rojas Cadena, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00065 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ec0b13135e058fb4da42564f0ed1559dc48a0d28c8158d4d86813bfd0cb291**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00221 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el acto de notificación efectuado por el demandante. No obstante, como se dejó de allegar la constancia de confirmación de entrega exitosa del mensaje de datos enviado al canal digital del demandado (CSJ, sent. STC10417-2021) y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido (Sent. C-420/20), no es posible reconocer efectos procesales a ese acto de notificación.

Al margen de lo anterior, obre en autos la información en torno a la dirección física donde la demandada recibe notificaciones, así como el citatorio enviado en virtud del artículo 291 del c.g.p. Sin embargo, previo a tener por acreditado tal mecanismo, se impone requerimiento al demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, allegue la constancia de entrega exitosa del citatorio respectivo, dado que únicamente se agregó la certificación de envío.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00221 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931d9e7f3689ff424ad9c8b2f723d2b16201c0f715d072c0dc922193d1efdc47**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00290 00**

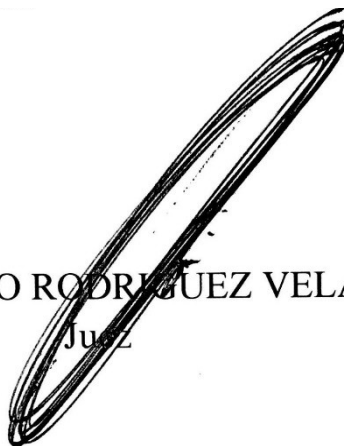
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada Jazmín Alejandra Cárdenas Gutiérrez del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.
2. Tener por contestada la demanda por parte de Juan Carlos Cárdenas Gutiérrez, quien actuando en nombre propio en su condición de profesional en derecho, formuló excepciones de mérito y recurso de reposición contra el numeral 4° del auto admisorio de la demanda (resuelto en auto separado de la fecha). Así, respecto de las excepciones de mérito se ordena correr traslado acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante, copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito. (Ley 2213/22 art. 11°).
3. Tener en cuenta que Víctor Giovanny Villamil Abril aceptó el cargo abogado en amparo de pobreza en representación de los intereses del demandante, adulto mayor, para el cual fue designado mediante auto de 21 de noviembre de 2022.

Notifíquese (2), _____.

JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00290 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d993bf0e2030ab5105d249ae1e906f39f90b6583444a0ee8940e73a27254fa9a**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00290 00**

Para decidir el recurso de reposición y que en subsidio apelación incoó el demandado Juan Carlos Cárdenas Gutiérrez contra el numeral 4° del auto 26 de julio de 2022 por virtud del cual se admitió la demanda, y se negó la fijación de alimentos provisionales en favor del demandante, basten las siguientes,

Consideraciones

1. Toda la protesta del recurrente se funda en que el trámite dado por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de Bogotá es irregular, además de inconstitucional, por lo que no puede darse validez a la fijación de alimentos que de manera provisional fue allí dispuesta.

Dentro del término de traslado del recurso incoado por la pasiva, la parte demandante guardó silencio.

2. De los argumentos expuestos por el recurrente, y de cara la revisión íntegra del expediente, sin ahondar en extensos pronunciamientos se advierte de entrada que no le asiste la razón, por lo cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que, con el objeto de *“proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez”*, fue dictada la ley 1251 de 2008, en cuyo artículo 34A se estableció que *“las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social”* derecho que se materializa mediante el trámite administrativo asignado por competencia a las comisarías de Familia, quienes, *“en caso de no lograr la conciliación”*, fijarán *“cuota provisional de alimentos”* en favor del adulto mayor y remitirán *“el expediente a la*

Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente”, circunstancia que fue justamente la que acaeció en el presente asunto, donde las partes no alcanzaron acuerdo conciliatorio y en aplicación estricta de la ley, se profirió acta de imposición de alimentos para adulto mayor No. 163-21 de 31 de agosto de 2021, remitiéndose el asunto a este Juzgado para el trámite de fijación de cuota alimentaria correspondiente, lo que evidencia que el ente comisarial no incurrió en irregularidad o ilegalidad alguna, como equivocadamente lo argumenta el recurrente.

De esta forma, resultan abiertamente desacertados los argumentos del demandado Juan Carlos Cárdenas Gutiérrez referentes a la omisión del ente comisarial en practicar las pruebas de la pasiva, escucharlos en la diligencia, o circunstancias similares que indica, pues se itera, la competencia atribuida por ley frente a la solicitud de alimentos de adulto mayor, se limita a practicar conciliación, y en caso que esta no sea efectiva, fijar alimentos provisionales y remitir el trámite al Juez de familia competente, lo que implica que es en este asunto donde deberán ventilarse las posiciones de las partes y las pruebas en que aquellos se sustentan, y de esta forma decidir de fondo el asunto a través de la sentencia correspondiente. En el mismo sentido, se advierte que no es en este escenario donde deba debatirse si la norma en cita resulta inconstitucional o no, tal como erróneamente lo plantea el recurrente al argumentar su imposibilidad de apelar lo decidido por la comisaría de familia, pues se itera, el objeto del presente asunto consiste en determinar si hay lugar, o no, a la fijación de alimentos para adulto mayor, debiéndose entonces decidir si el señor Jorge Parada Cárdenas ostenta tal derecho, y en caso afirmativo, el monto que habrá de fijarse para tal efecto (si las pruebas practicadas en curso del proceso conllevan a tal decisión), o, si por el contrario, habrán de denegarse las pretensiones de la demanda.

Finalmente, ha de precisarse que en el numeral 4° de la providencia recurrida, se negó la fijación de alimentos provisionales a cargo del demandante, dado que tal fijación ya había sido decidida, circunstancia que cuestiona el demandado, pero desconociendo la teleología de la decisión, pues se limita a cuestionar el trámite procesal administrativo de la comisaría de familia. Y dicese lo anterior, porque, en el hipotético caso de acceder a la revocatoria de la decisión en cita, lo procedente sería fijar alimentos provisionales, tal como

fue solicitado en el libelo, circunstancia claramente improcedente, pues se itera, ello equivaldría a desconocer los postulados de la ley 1251 de 2008.

3. Así las cosas, como el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume, negando por improcedente la alzada interpuesta como subsidiaria.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Mantener incólume el numeral 4° del auto de 26 de julio de 2022.
2. Negar el recurso de alzada solicitado en subsidio, por improcedente en esta clase de asuntos, toda vez que los procesos verbales sumarios –como el de marras-, se tramitan en única instancia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00290 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01109b06d947db557cb2d02106a392e805f4458e27f9f9b769793c65cd0deb**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00757 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda, Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada, sino en aquella que legalmente se considera [art, 430, *in fine*] dada la errónea aplicación del aumento previsto para las cuotas alimentarias.

Así las cosas, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar a Alexander Riaño Bustos, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague a los NNA MARM, SARM y DARM, representados legalmente por su progenitora Mónica Alejandra Montealegre Castro, la suma de **\$70'630.386** por concepto de cuotas alimentarias, de educación y salud adeudadas, conforme al acta de conciliación No. 22339-18 RUG 1345-18 del 17 de abril de 2018 realizada por la Comisaría 19 de Familia de Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota Alimentaria				
Mes/Año	2019	2020	2021	2022
Enero	\$ 60.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Febrero	\$ 60.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Marzo	\$ 60.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Abril	\$ 60.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Mayo	\$ 60.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Junio	\$ 1.060.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Julio	\$ 1.060.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Agosto	\$ 1.060.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Septiembre	\$ 1.060.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Octubre	\$ 1.060.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Noviembre	\$ 1.060.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Diciembre	\$ 1.060.000	\$ 1.123.600	\$ 1.162.926	\$ 1.280.033
Subtotal	\$ 7.720.000	\$ 13.483.200	\$ 13.955.112	\$ 15.360.392
Total			\$ 50.518.704	

Gastos Escolares				
Año	Concepto	MARM	SARM	DARM
2019	Matrícula	\$ 444.653	\$ 80.000	\$ 80.000
	Pensión	\$ 1.610.000	\$ 540.000	\$ 590.000
	Uniformes	\$ 242.333	\$ 80.833	\$ 100.833
	Útiles/otros		\$ 40.000	\$ 47.500
2020	Matrícula		\$ 90.000	\$ 90.000
	Pensión	\$ 967.500	\$ 580.000	\$ 630.000
	Uniformes		\$ 25.000	
	Útiles/otros			
2021	Matrícula	\$ 169.650	\$ 167.550	\$ 191.525
	Pensión	\$ 1.212.250	\$ 1.252.500	\$ 1.447.250
	Uniformes			
	Útiles/otros	\$ 183.000	\$ 151.750	\$ 151.750
2022	Matrícula	\$ 181.100	\$ 186.400	\$ 213.075
	Pensión	\$ 1.008.000	\$ 1.041.250	\$ 1.203.500
	Uniformes			
	Ruta	\$ 1.307.560	\$ 1.307.560	\$ 1.307.560
	Útiles/otros	\$ 326.000	\$ 326.000	\$ 382.800
Subtotal		\$ 7.652.046	\$ 5.868.843	\$ 6.435.793
Total			\$ 19.956.682	

Gastos Salud			
Año	MARM	SARM	DARM
2018		\$ 105.000	
2021	\$ 10.000	\$ 10.000	\$ 30.000
Subtotal	\$ 10.000	\$ 115.000	\$ 30.000
Total		\$ 155.000	

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

- 2. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de las cuotas de salidas pedagógicas, pensión de la NNA MARM del año 2020 distinta a los meses de febrero, marzo, mayo, julio y agosto, gastos de cursos extracurriculares como natación, como quiera que, en tratándose de título ejecutivo complejo, no se allegó el soporte probatorio que así lo completamente, resultando inviable su ejecución.
- 3. Negar el pago respecto de la ropa interior y adicional para usar con

uniformes de la menor MARM, dado que tales circunstancias se encuentran incluidas en la cuota de vestuario fijada. También se niega el pago de la alimentación escolar, dado que el título ejecutivo no contempla su cobro dentro del *ítem* educación.

4. Negar el mandamiento ejecutivo de pago respecto de las compras de elementos reflejadas en facturas obrantes a folios 77, 82, 94, 95, 96, 97 a 104 y 106 a 113, como quiera que las mismas no evidencian el cliente que adquirió los productos, y en todo caso, no existe prueba que evidencie que los productos allí adquiridos (entre otros, cámara, kit de viaje y cepillos), hayan sido destinados a los NNA.

5. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

6. Notificar personalmente al ejecutado Riaño Bustos, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.

7. Reconocer personería a Liliana Botero Benavidez para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00757 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f9fadcbd0d8ee3ed3257a8124762725dd5385b8c20790ae8caa295fa5fc706**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00772 00**

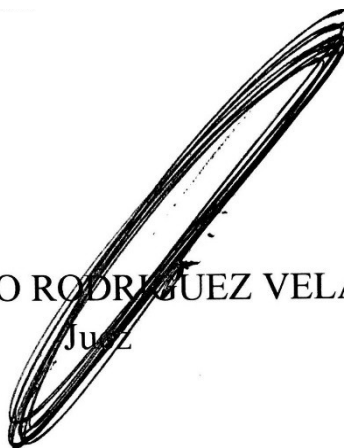
Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación e investigación de paternidad instaurada por Luis Alejandro Vargas Contreras contra Diana Paola Grueso Guasquita [impugnación], así como contra Ferney David Garzón Escobar [investigación], respecto del NNA Johan Alejandro Vargas Grueso.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los art. 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, los demandados y el NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.
5. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00772 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e52efd36a63b700190776c3df9faa708efdc38da12088c67b0c450d47ba23c**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00778 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Hanner Darian Peñaranda García, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA LMPB, representado legalmente por su progenitora Xiomara Milena Buitrago Ortega, la suma de **\$3'106.552** por concepto de cuotas de alimentos tildadas en mora, conforme al acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de 2 de septiembre de 2021 realizada en el marco del proceso No. 2020-0047, adelantado ante el Juzgado 3° de Familia de Cúcuta, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuota alimentaria		
Mes/Año	2021	2022
Julio		\$ 322.872
Agosto		\$ 440.280
Septiembre	\$ 142.000	\$ 440.280
Octubre		\$ 440.280
Noviembre		\$ 440.280
Diciembre		\$ 880.560
Subtotal	\$ 142.000	\$ 2.964.552
<u>Total</u>		<u>\$ 3.106.552</u>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Negar el mandamiento ejecutivo respecto de las cuotas de vestuario solicitadas, porque en tratándose de título ejecutivo complejo la parte ejecutante dejó de allegar el respectivo soporte probatorio que así lo completamente, resultando inviable su ejecución.

3. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

4. Notificar personalmente al demandado Peñaranda García, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.

5. Reconocer personería a María Cristina Pinto Gómez para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1696a0261b89ce8731b01794900f483e56b86f003398190dd740256bfac3a6**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00072 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, ib., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Luz Marina Oviedo Díaz contra los herederos del causante Fernando Parra Echeverry (q.e.p.d.), señores Ana María Parra Cuadros, Camilo Andrés Parra Cuadros, Johanna Katherine Parra Oviedo, María Angélica Parra Cuadros y Laura Parra Cuadros, así como contra los herederos indeterminados.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente ese auto a los herederos determinados del causante Fernando Parra Echeverry (q.e.p.d.), señores Ana María Parra Cuadros, Camilo Andrés Parra Cuadros, Johanna Katherine Parra Oviedo, María Angélica Parra Cuadros y Laura Parra Cuadros, acorde con las previsiones establecidas en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o se surta ese acto procesal con apego a lo previsto en la ley 2213 de 2022, y hágaseles saber que cuentan con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante Fernando Parra Echeverry, y a los señores Ana María Parra Cuadros, María Angélica Parra Cuadros y Laura Parra Cuadros, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Por Secretaría efectúese la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

5. Requerir a la parte demandante en los términos del artículo 590 del c.g.p., para que, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se actora informe la cuantía de los bienes objeto de cautela.

6. Reconocer personería a José Milton Blanco Santamaría para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00072 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e69d4717b5024ee464be57ca1bad1d4dfedd4feeb45bcc8cf0823a6648f2cfd

Documento generado en 04/05/2023 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00082 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, dado que los alimentos fueron fijados en favor de la NNA SIGR, y su progenitora solo actúa en su representación, por tanto, no puede indicarse que la demanda se interpone por Martha Lucía Riaño Niño en nombre propio. Así mismo, adecúe el encabezado y las pretensiones de la demanda (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
2. En tratándose de título ejecutivo de carácter complejo, respecto de los *ítems* educación y salud, deberán allegarse todos los documentos que así lo complementen (art. 422 *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00082 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c01b432ddd4415abeffceaa7c97c65aa061760058a53c629b87e3efa28dac3**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00083 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cancelación de patrimonio de familia para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, dado que el memorial allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el código general del proceso, y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de los otorgantes, lo que conlleva a la falta de certeza en cuanto a la titularidad del poderdante (c.g.p., art. 84, núm. 1°).

2. Acredítese el estado civil de la demandante, pues el patrimonio de familia fue constituido, entre otros, en favor de su cónyuge o compañero permanente, debiéndose probar dicha calidad con el respectivo registro civil o escritura pública, si es que se encuentra casada, o en unión marital de hecho, de lo contrario, deberá excluirse al señor Edgar Rafael Cruz Rodríguez como demandante, pues en tales condiciones no ostentaría legitimidad alguna para intervenir (núm. 2°, *ib.*).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00083 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98c19d94f43bbd0d7fa5626d511034beeac828d6c11a46fa1e74b2efdca0d72**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00084** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, dado que el memorial allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el código general del proceso, y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de los otorgantes, lo que conlleva a la falta de certeza en cuanto a la titularidad del poderdante (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6°, inc. 5°).

Notifiquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00084 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1822e41bb7b96ba04492facce4e68edb4b490f345e3ba3ef6097a1ffe0cd8e6**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00089 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aclare la naturaleza del presente asunto, indicando si lo que se pretende es la nulidad de la escritura pública de constitución del matrimonio, o cualquier otra, o en su defecto, indique concretamente la naturaleza respectiva (c.g.p., núm. 4° art. 82).

Lo anterior, porque si lo que se pretende es cuestionar las condiciones en que Jimena Oviedo Lotero resulta beneficiaria o no de la porción conyugal en el proceso de sucesión del causante José Reinaldo Aguilera Ulloa, esa circunstancia debe realizarse en el marco de esa causa mortuoria donde se defina la condición del reconocimiento, o en su defecto, en la etapa de partición correspondiente, dado que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)” (C.S.J., sent. de may. 10/89).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00089 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bc87f0531129acdadf55c9884c53fe84eb5ddb4b0635110183ae6064019**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 **2023 00090 00**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 2° del artículo 111 del c.i.a., se admite a trámite la solicitud remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Yuli Marcela Cáceres Cabrera contra Jonathan Alejandro Sichaca Lagos respecto de los NNA EA y JMSC.
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p., concordante con los artículos 290 a 292, *ibidem*, o aquella prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al juzgado.
5. Convocar a la demandante para que aporte las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer, en especial, para que se acredite su capacidad de pago.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00090 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4066fcb3e7634393715b216e9f026bc5cbe2e8fa1cefa3ca5ec403a2bb4de01**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00093 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de privación de patria potestad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

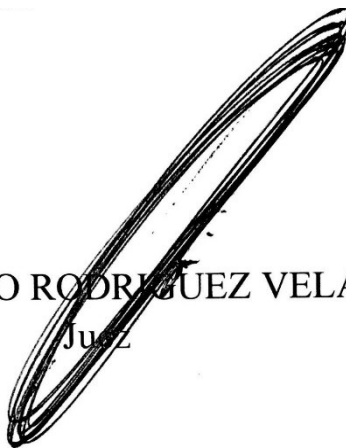
1. Precísense los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar a la demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes (c.g.p., art. 82, núm. 5º). Pues algunos de los enlistados presentan varios hechos y literales en un mismo punto.
2. Indíquense los parientes **tanto maternos como paternos** del NNA que deban ser oídos en virtud del art. 61 del c.c. en concordancia con el art. 395 *ibidem.*, debidamente identificados por su parentesco y datos de notificación.
3. Infórmese bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital del demandado, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).
5. Otórguese el poder en debida forma, dado que aquel obrante en el plenario no se encuentra autenticado (como de esa manera lo exige el c.g.p.) y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la actora (según lo permite la ley 2213/22).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00093 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a8d89b18f1982a67938c07c0ceb85f1362b994867cf3717f77473052b30805**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00096 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de cesación de efectos de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese bajo juramento, *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica o canal digital de la demandada, y alléguese *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).
3. Otórguese en debida forma el poder correspondiente, donde se integre al extremo pasivo de la acción (c.g.p., art. 84, núm. 1º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00096 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32d2897c0d055dca443f3208c092abe966a0c5196d6c1ad1406c3752b0ae592**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00097 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390 y ss. *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adjudicación judicial de apoyos definitivo promovida por Guillermo Hernán Ruan Rodríguez y María Fernanda Ruan Rodríguez contra Miguel Guillermo Ruan Trujillo.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p. en concordancia con el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Designar curador *ad litem* para la representación del señor Miguel Guillermo Ruan Trujillo, para tal efecto, se nombra al abogado Erik Yovani Niño Ardila (C.C. No. 5'658.993, y T.P. No. 282.904), quien recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 97 A 13, of. 202, bloque B de esta ciudad, teléfono 3045924862, y/o en la dirección de correo electrónico erickabogados@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.
5. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos de los demandantes [ley 2213/22, art. 11].

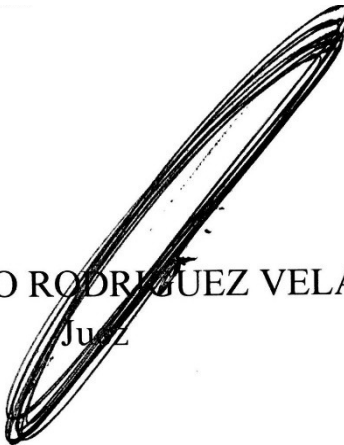
7. Notificar a la agente del Ministerio Público adscrita al juzgado.

8. Ordenar la práctica de una visita social, previamente a disponer lo que en derecho corresponda en torno al decreto de la medida provisional solicitada, donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene Miguel Guillermo Ruan Trujillo para manifestar su voluntad y preferencias, las posibles circunstancias de apoyo que requiera, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que

pueda estar expuesto.

9. Reconocer personería a German Humberto Rincón Perfetti para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido. De esa manera, se niega el reconocimiento de personería a Marcela León Sandoval, acorde con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00097 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c562728dcea899262ad8e8585f350cd2f972479f44854436ca1f2508b3f14617

Documento generado en 04/05/2023 09:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00098** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y el encabezado de la demanda, como quiera que el presente asunto refiere la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, y no como se indicó en dichos documentos (c.g.p., art. 84, núm. 2°).
2. Intégrese en debida forma el contradictorio dirigiendo la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del causante Juan de Jesús Calvo Suárez, a quienes deberá identificar por su nombre completo, número de identificación y domicilio, y allegar el registro civil de nacimiento o matrimonio correspondiente con el que se pruebe el parentesco con el causante (art. 82, núm. 2°, *ib.*).
3. Diríjase la demanda al juez natural, como quiera que allega allegada se encuentra dirigida al juez civil del circuito de Bogotá (núm. 1°, *ib.*).
4. Infórmese el lugar del último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, indicando si la demandante aún lo conserva (art. 28, *ej.*).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6°, inc. 5°, *ib.*).
6. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” el email del ejecutado y alléguese “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese, _____.

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00098 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b766600d1861ae5ab00a65c751fb0d504ce2d07085909d4135ea54eb98e872**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00099 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisble la demanda ejecutiva de alimentos para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (art. 6º, inc. 5º, *ib.*).
2. En tratándose de título ejecutivo de carácter complejo, respecto de los *ítems* educación y salud, deberán allegarse todos los documentos que así lo complementen (art. 422, *ej.*).
3. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (c.c., art. 1617).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00099 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9aa51a1cdd749cab9034b81f0ae85fb0ca2d747f5ac265a74756fd99015ba0**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00102 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de permiso de salida del país instaurada por Ana María Salazar Bernal contra Humberto Enrique Navarro Díaz respecto del NNA EJNS.
2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado Navarro Díaz, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. De acogerse la forma de notificación establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previamente deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* su canal digital o dirección de correo electrónico, y allegarse *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (*ib.*), advirtiéndose que, de no acreditarse lo anterior, no se reconocerá efecto procesal alguno a dicho acto de notificación.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00102 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf079d77e697540118c5dada08abd9facb92090da2a649d706b26e2aabd21bc**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00102 00**
(Corrige acta de reparto)

Para los fines pertinentes legales, se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 20 de febrero de 2023, con secuencia 3673, asignada dentro del grupo de “*restitución internacional de menores*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del **proceso verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00102 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e266a0a15320325660f277cc3b100476594127b3ab0c0575a1fab4bdab7d5123**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00103 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Otórguese en debida forma el poder, como quiera que el allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el ordenamiento procesal civil, ni obra prueba que denote que el mismo hubiere sido otorgado al abogado desde el canal digital o dirección de correo electrónico de la otorgante, como de esa manera lo permite la ley 2213 de 2022, y por tanto, sin que exista certeza en cuanto a la titularidad de la poderdante (art. 84, núm. 1º, *ib.*).

2. Adecúese tanto el poder como las pretensiones y el encabezado de la demanda, pues tales documentos refieren el inicio de demanda de “*fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas*”, pero las pretensiones van encaminadas a obtener la custodia del menor (art. 82, núm. 4º *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00103 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555eda3047fd84f0d977c6b53d98d5ae7cc0ac53943b537bb564a74f5a1f9114**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00107 00**

De la revisión del expediente se denota que no se allegaron la totalidad de las piezas procesales, dado que si bien se allegaron los cuadernos que componen la medida de protección y el consecuente incidente de incumplimiento, no se adjuntaron aquellas pruebas documentales aportadas por el accionante, consistentes en un dispositivo USB con varias imágenes y audios, que al parecer denotan la violencia denunciada, y, además, fueron objeto de valoración por parte del *a quo* en el fallo que declaró el incumplimiento a las medidas de protección impuestas. Por tanto, se ordena la devolución del presente asunto a la comisaría de familia de origen para que se sirva allegar dichas pruebas documentales, bien mediante link de acceso o de forma adjunta si el tamaño y formato del archivo así lo permiten.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00107 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989a1ece2d4cf10028d361956dfbbd0b5a1c3e80c8871c723ef4b61bec41980d**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00114 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 1 de diciembre de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00114 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4619eae937b0a6e058f9c33ccddb46083d8dabaed90686d5b1def4e6ee06e665**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00115 00**

Se admite el recurso de apelación interpuesto tanto por accionante como por la accionada contra la decisión proferida el 10 de febrero de 2023 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II, a través de la cual impuso medidas de protección en contra de Ana Milena Álvarez Pérez.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00115 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c29183b9770ffaa340b83b7660696a939ecef3ce80cbca973759836a1ae1f**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 **2023 00116 00**
(Conflicto de competencias)

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 21 del c.g.p., se admite el conflicto de competencias suscitado entre las Defensorías de familia de las localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito de Bogotá, respecto de los SIM No. 176330810 NNA Johan David González Beltrán y 1763370804 NNA Julián Steven Beltrán Saavedra.

Sin embargo, previo a resolver lo que en derecho corresponda, es del caso oficiar a la Defensoría de Familia de Ciudad Bolívar para que, en el improrrogable término de cinco (5) días, se sirva informar si en virtud de lo dispuesto en el auto No. 034-2023 del 21 de febrero de 2023, proferido por la Defensoría de Familia de Tunjuelito (fl. 181), se continuó el conocimiento de las historias SIM antes descritas, o en su defecto, se abstuvo de tramitarlas con ocasión al conflicto de competencias acá conocido, en todo caso, remitirán copia de las actuaciones efectuadas con posterioridad a dicha fecha. Lo anterior, como quiera que no existe constancia en el expediente de las actuaciones posteriores a tales fechas, y sin que se considere trabado el conflicto propuesto por la autoridad de la localidad del centro zonal Tunjuelito. Por secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito, remitiendo copia de la citada providencia (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00116 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cd08f2f55c51d0f26505b568950d5771036f5050357f18a81ccce2dae81173**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2023 00120 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 17 de febrero de 2023 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme II de Bogotá. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00120 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb39b11b7823556e117b3c924f4c0226778fd8d8b8b717915b7cc5869d042e6**

Documento generado en 04/05/2023 09:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>